



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00165-00
Demandante	DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL- OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS SECCIONAL CARTAGENA
Asunto	Petición- hecho superado
Sentencia No.	087

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por el señor DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO, quien actúa en nombre propio, contra NACION – RAMA JUDICIAL OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS SECCIONAL CARTAGENA, encaminada a obtener la protección a su derecho fundamental de petición y Acceso a la Justicia.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: afirma el accionante que el día 23 de noviembre de 2020, presentó demanda de reparación directa de Enith Bonfante y otros, contra el Distrito de Cartagena, de la cual se le dio acuse de recibido el mismo día.

SEGUNDO: Sin embargo, no se le informo del reparto de la demanda en mención, por problemas técnicos que presentaba dicha oficina.

TERCERO: El día 11 de febrero de 2021, el accionante envió un correo solicitando información con respecto al reparto, sin embargo, nunca se le dio respuesta.

CUARTO: Ante el silencio de la accionada, el accionante presentó derecho de petición el día 19 de abril de 2021, sin embargo, el mismo tampoco obtuvo respuesta alguna.

QUINTO: Por tal motivo, se acercó hasta las oficinas de manera presencial para ser atendido, pero dicha dependencia solo presta atención de manera virtual.

SEXTO: Afirma el accionante que el 3 de junio de 2021, volvió a presentar otra petición, sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna.





- PRETENSIONES

1. Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al derecho de petición y acceso a la justicia.
2. Que se ordene a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la Rama Judicial Seccional Cartagena, informar a que juzgado correspondió el reparto de la demanda de reparación directa de Enith Bonfante y otros, contra el Distrito de Cartagena

- CONTESTACIÓN

➤ **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA – BOLIVAR**

La oficina de apoyo judicial de la rama judicial, sostuvo que en principio no había recibido en el buzón de la oficina el correo contentivo de la demanda, sin embargo, al efectuar las labores de búsqueda con el ingeniero, se pudo evidenciar que el correo electrónico había sido remitido a la carpeta de SPAM. Que una vez, se evidencio la falla informática se adelantó el trámite correspondiente y se surtió el proceso de reparto, siendo asignada al Juzgado 06 administrativo oral de Cartagena.

Afirman que de acuerdo a la ley 270 de 1996 el presente caso no corresponde a las competencias que han sido designadas a la dirección Seccional de administración Judicial, por cuanto es la oficina de apoyo Judicial la llamada a dar cumplimiento a las ordenes emitidas por los jueces en lo relativo al marco de funciones y competencias. Luego entonces, como argumento de lo anterior, tampoco se evidenció que dicha solicitud haya sido puesta en conocimiento de la dirección Seccional a fin de solicitar la información correspondiente, por tanto es evidente no existe tal violación del derecho constitucional que aquí se señala.

Por tal motivo, solicitan se declare la improcedencia de la acción constitucional y aunado a ello se ordene la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

➤ **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA**

Afirma la entidad accionada que el accionante presentó ante esta oficina Demanda Administrativa con medio de control Reparación Directa, Demandante Enith Bonfante, el día 23 de noviembre de 2020, requiriendo el acta de este reparto, se trató de ubicar la demanda y se nos fue imposible no aparecía su registro.

Luego con la última petición se le solicitó al Ingeniero revisar el correo institucional y se logró ubicar esta demanda el día 26 de Julio 2021 en el spam la explicación que da el ingeniero es que se trata de un correo de uso comercial y por ello el correo de la entidad se protegió. En su momento tampoco pudieron ubicarlo en ese espacio, por lo que inmediatamente se procede a realizar el reparto, y enviar el acta de reparto al accionante el día 26 de Julio 2021.





- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 27 de julio de 2021, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la NACION – RAMA JUDICIAL OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS SECCIONAL CARTAGENA, vulneró el derecho fundamental de petición y acceso a la justicia del accionante, al no brindar información e indicar a que juzgado le correspondió el conocimiento de la demanda de reparación directa que había sido interpuesta por el petente.

- TESIS

En el caso particular, la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición, con los documentos aportados al plenario por la parte demandada, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a





su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, Corte Constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea de fondo, concreta, congruente y completa, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se*

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El Gobierno nacional, en el marco de la situación de emergencia generada por el Covid-19, expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas. Dentro de su articulado se destaca la ampliación de términos para contestar las peticiones que se presenten contra todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.





En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que *“el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.”*

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”¹⁴.*

Igualmente, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *“(…) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.”*

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

CASO CONCRETO

Tenemos que el señor DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO, inició la presente acción con el fin que se le Tutele su Derecho Fundamental de Petición y acceso a la justicia, y que como consecuencia de ello, se le informe a que juzgado le correspondió el reparto de la demanda de Reparación Directa de Enith Bonfante y otro, contra el Distrito de Cartagena.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO, NO le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición y acceso a la justicia, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que los días 11 de febrero de 2021 el accionante solicitó información a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, para que se le indicara a que juzgado le correspondió el conocimiento del medio de control de Reparación Directa de Enith Bonfante Y otro, contra el Distrito de Cartagena.

También se encontró acreditado que el 19 de abril de 2021, el señor DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO, presentó derecho de petición ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, requiriendo que se le indicara el Juzgado al que le

¹⁴SU-540 de 2007.





correspondió el conocimiento de la demanda presentada el día 23 de noviembre de 2020 ante los Jueces Administrativos.

Ahora bien, se observa que la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos, dio respuesta a la petición a través del informe rendido en este trámite constitucional, en él informó que: “se logró ubicar esta demanda el día 26 de Julio 2021 en el spam la explicación que nos da el ingeniero que es un correo de uso comercial y nuestro correo se protegió, en su momento tampoco pudimos ubicarlo en ese espacio, inmediatamente se procede a realizar el reparto, y enviar el acta al accionante el día 26 de Julio 2021”.

En ese sentido, dentro de las pruebas documentales que obran en el expediente digital encontramos acta de reparto en la cual se da constancia que el medio de control de Reparación Directa presentado por Enith Sofia Bonfante Marin, contra el Distrito de Cartagena- Fondo Territorial de Pensiones, fue repartida para su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, con el radicado 13001333300620210016100. En el mismo acta se especifica que la fecha de reparto fue el 26 de julio de 2021, pero que la fecha de presentación data del 23 de noviembre de 2020.

Así pues, observa esta Judicatura que la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición, con los documentos aportados al plenario por la parte demandada, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Aunado a lo anterior, como quiera que el Despacho advierte que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta, congruente y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).





TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b40a62efbddc035381e96b801e8922e9ddc09ae13166d80ba08e78118656974

Documento generado en 11/08/2021 02:42:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03